

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. 11001220300020230177200 FORMULADA EFRAÍN QUEVEDO Y ALEJANDRA MILENA QUEVEDO GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, MASIVO CAPITAL S.A.S Y A LA SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

11001-3103-031-2013-00810- 00

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 17 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 17 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	EFRAIN QUEVEDO Y ALEJANDRA MILENA QUEVEDO GONZALEZ
ACCIONADO	JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
RADICADO	11001220300020230177200
DECISIÓN	<u>DENIEGA</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia NRO. 108</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **Efraín Quevedo y Alejandra Milena Quevedo González**, a través de apoderado judicial, en contra del **Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá** en la que se vinculó a la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**, **Masivo Capital S.A.S**, la **Sociedad Universal Automotora de Transportes S.A.** y las partes e intervinientes en el proceso **11001-3103-031-2013-00810-00**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. Los promotores solicitaron tutelar el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de



justicia, presuntamente vulnerados por el juzgado accionado en el proceso No. 031-2013-00810-00. Pide que se ordene a la autoridad judicial:

(i) *"REQUERIR a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD por una única vez con la finalidad de informar el estado actual del proceso de cobro coactivo que dicha entidad tiene en contra de Masivo Capital S.A.S. y en donde se embargaron las acciones que esta última tenía, sobre las acciones de la empresa demandada en el proceso mencionado (Sociedad Universal Automotora de Transportes S.A.), de acuerdo al auto N° 5410 del 05 de diciembre del 2012, y que se comunicó el día 21 de diciembre del 2012 mediante el oficio SDM-114131."*

(ii) en caso que el proceso coactivo se encuentre vigente, que ordene a *"la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., informe si efectivamente ya se cubrió la deuda que se garantizó con la medida cautelar o en caso contrario se informe que valor se adeuda a la fecha y cuando se podría terminar de cancelar la misma."* Y en caso de no estarlo, que *"se pongan en disposición los remanentes de esta medida (Referentes a las acciones), al juzgado accionado y en favor del proceso ejecutivo mencionado y cuyos demandantes son los aquí accionantes, los miembros de la familia Quevedo."*

(iii) si no da respuesta, se sancione a esta entidad sin más requerimiento.

2.2. Fundamentos fácticos. Relataron que iniciaron proceso ejecutivo singular en contra de la Sociedad Universal Automotora de Transportes S.A. por responsabilidad civil extracontractual. El 4 de septiembre de 2014 se decretó el embargo de las acciones que la empresa demandada tuviera en las sociedades Creditrans S.A.S y Masivo Capital S.A.S.

La sociedad Masivo Capital S.A.S informó el 15 de octubre de 2014 que las acciones de Universal Automotora de Transportes S.A. se encontraban embargadas por la Secretaría Distrital de Movilidad mediante auto No. 5410 de 5 de diciembre de 2012 que se comunicó



el 21 de diciembre de 2012 mediante oficio SDM-114131; por lo que, se solicitó el embargo de los remanentes que se llegaran a desembargar en el proceso coactivo de la Secretaría de Movilidad.

El 25 de agosto de 2017, la Secretaría indicó que puso a disposición del juzgado el bien embargado mediante la Resolución No. 49654 y el oficio No. 0094 del 5 de junio de 2015, no obstante, Masivo Capital S.A reveló que las acciones siguen embargadas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

Aunque desde el año 2018, tanto el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias como los mismos accionantes directamente, han solicitado a la Secretaría de Movilidad que informe si el proceso coactivo tramitado allí se terminó, se canceló el embargo respecto de las acciones de Capital Masivo S.A. y ello se puso en conocimiento de esta sociedad; a la fecha no ha dado una respuesta congruente con lo pedido.

2.3. La actuación surtida. Se admitió a trámite la solicitud de amparo, se vinculó a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, Capital Masivo S.A., Sociedad Universal Automotora de Transportes S.A. y ordenó notificar a las partes e intervinientes del proceso 2013-00810, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

El Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, adujo que ha atendido cada una de las peticiones elevadas por los accionantes y se han emitido todas las comunicaciones tendientes a materializar las medidas cautelares al interior del *dosier*; sin embargo, en el transcurso de la acción ordenó oficiar nuevamente a la Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos requeridos por los convocantes, para el efecto, adjuntó cada uno de los oficios que han sido emitidos y remitidos en dicho sentido a esa entidad pública; e incluso, advirtió que de continuarse



renuente, se dará aplicación a las sanciones pecuniarias previstas en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Capital Masivo S.A.S en reorganización solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa pues las pretensiones del actor están encaminadas a obtener una respuesta de fondo por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

La Secretaría de Movilidad de Bogotá permaneció silente.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si de conformidad con la actuación del Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en el decurso de este trámite constitucional se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

4.2. De otro lado, el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor en la tutela), se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte lo ha comprendido en el sentido obvio de las palabras que lo



componen, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Frente a este tema, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, *"puede suceder que dentro del trámite constitucional cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, respecto de lo cual se ha entendido que si la acción se instituyó para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en caso de prosperar, el amparo se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual y cierta de aquellas prerrogativas, la cual se concreta en una conducta positiva; en la intermisión de los hechos causantes de la perturbación o amenaza; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores"*. (STC 15821-2022).

4.3. En atención a lo discurrido, los gestores constitucionales pretenden que a través de esta acción se ordene al juzgado accionado requerir a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para que informe *"el estado actual del proceso de cobro coactivo que dicha entidad tiene en contra de Masivo Capital S.A.S. y en donde se embargaron las acciones que esta última tenía, sobre las acciones de la empresa demandada en el proceso mencionado (Sociedad Universal Automotora de Transportes S.A.), de acuerdo al auto N° 5410 del 05 de diciembre del 2012, y que se comunicó el día 21 de diciembre del 2012 mediante el oficio SDM-114131."* Y si no da respuesta, sancione a esta entidad sin más requerimientos adicionales.

4.4. Con la contestación de la demanda de tutela, el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá allegó copia del auto proferido el 10 de agosto de 2023 en el que indicó:

"Para resolver, con base en la respuesta vista a folios 119 y 120 de la encuadernación principal y por cuenta de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, se ordena de manera inmediata por Secretaría sea remitida la comunicación ordenada en proveído del 22 de junio de 2022, pero con los anexos del caso, esto son, cada una de las comunicaciones que han sido remitidas a dicha dependencia con su constancia de remisión. (Ley 2213 de 2022), se advierte a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD que, de no dar respuesta concreta dentro del término de 10 días, se procederá sancionar



pecuniariamente a su representante legal con base en las previsiones del numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad.”

Y el oficio remitido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá en la misma fecha, en el que dispuso:

*"Comunico a usted que mediante autos de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) y diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictados dentro del proceso de la referencia, se ordenó **requerirles por última vez**, a fin de que noticien a esta esta Agencia Judicial las resultas dadas al oficio No. **OCCES18-JR0019551** del 26 de octubre de 2018 que fuera radicado en sus instalaciones el día 13 de febrero de 2019 a través del cual se solicitó:*

*Que, en virtud al proveído de fecha 19 de octubre de 2018, se sirvieran informar si el proceso de Cobro Coactivo que cursa en esa entidad en contra de la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A**, se terminó y si en consecuencia se decretó la cancelación del embargo sobre las acciones de dicha sociedad, las cuales fueran ordenadas por ese despacho por medio del auto No. 5410 del 05 de diciembre de 2012; en caso positivo indique en qué fecha comunicó a la sociedad MASIVO CAPITAL el desembargo.*

Para mayor ilustración de todo lo anterior y en aras de obtener finalmente el estado de la medida cautelar objeto de interés en el presente asunto, se remiten anexos a la presente misiva copia de los folios 6,7,12,14,15,17,19,20,23,27,31,40, 40, 42, 44, 45, 49, 50, 52, 74, 75, 76, 77, 96, 97, 98, 99, 100, 106, 108, 117, 118, 119 y 120 (C.2).

***Se advierte que, de no remitir respuesta concreta dentro del término de diez (10) días, se procederá a sancionar pecuniariamente a su representante legal con base en las previsiones del numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.**¹*

El citado oficio fue debidamente noticiado a la dirección de correo electrónico radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co

¹ PDF 13



y judicial@movilidadbogota.gov.co el mismo día de su elaboración.²

4.5. Ante tal panorama, imperativo se torna destacar que la actuación procesal remitida por la entidad enjuiciada resuelve la queja elevada por los gestores constitucionales, y en consecuencia, los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, cimiento de la presente acción suprallegal, cuales son el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se advierten satisfechos, pues como quedó demostrado en el expediente, se emitió auto en el que se requirió por última vez a la Secretaría de Movilidad, tal como se demandó en la tutela, para que informe el trámite dado al embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 0944 de 5 de junio de 2015³ y a su vez, resuelva de manera congruente las peticiones elevadas desde 2018 en este sentido, so pena de aplicar las sanciones legales a que haya lugar.

Por tanto, *"en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo"*⁴.

4.6. No ocurre lo mismo respecto de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, quien no dio contestación a la demanda de tutela a la que fue vinculada, pese a haber sido debidamente notificada a las direcciones electrónicas judicial@movilidadbogota.gov.co, contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, contactenos@simbogota.com.co y notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co el 8 de agosto de 2023⁵, lo que, en principio, genera que han de tenerse por ciertos los supuestos de hecho invocados en la solicitud, en aplicación de lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

² PDF 12

³ PDF 16 pág. 6

⁴ Sentencia T-058 de 2011. Corte Constitucional.

⁵



Delimitado lo anterior, y en la medida que de la revisión del expediente se extrae que en efecto, no se ha dado respuesta congruente a lo pedido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias a los oficios No.OCCES18-JR001951 de 26 de octubre de 2018⁶, OCCES19-AZ06999 de 2 de diciembre de 2019, OCCES21-GB1455 de 8 de abril de 2021, OCCES21-AM01506 de 18 de junio de 2021, OCCES22-OA00031 de 16 de marzo de 2022 y OCCES22-OA2586 de 30 de junio de 2022, pues solo se han emitido contestaciones evasivas⁷, pues no se ha indicado concretamente cuales son las resultas del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 0944 de 5 de junio de 2015⁸, se torna imperiosa la intervención del juez suprallegal, en orden a salvaguardar los derechos de los quejosos respecto de esta entidad, la cual fue debidamente vinculada al presente trámite constitucional.

De tal forma que, se ordenará a la Secretaría de Movilidad de Bogotá atender de fondo y de forma clara, precisa y congruente las peticiones del Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá radicadas el 26 de octubre de 2018⁹, 2 de diciembre de 2019, 8 de abril de 2021, 18 de junio de 2021, 16 de marzo de 2022 y 30 de junio de 2022, para lo que se le otorgará el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo.

4.7. Colofón de lo expuesto, se concederá parcialmente el amparo deprecado.

5. DECISIÓN

⁶ PDF 16 pág. 16

⁷ PDF 17

⁸ PDF 16 pág. 6

⁹ PDF 16 pág. 16



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto por hecho superado, la acción constitucional respecto de **Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá** y **CONCEDER** el amparo constitucional deprecado por los señores **Efraín Quevedo y Alejandra Milena Quevedo González**, contra la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la **Secretaría de Movilidad de Bogotá** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de esta providencia, atiendan de forma congruente, clara y precisa las peticiones del **Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá** radicadas el 26 de octubre de 2018, 2 de diciembre de 2019, 8 de abril de 2021, 18 de junio de 2021, 16 de marzo de 2022 y 30 de junio de 2022¹⁰ y remita la respuesta correspondiente al despacho referido para el proceso 031-2013-00810-00.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados.

CUARTO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CUMPLASE

¹⁰ PDF 16 pág. 16 y ss.



SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado
(ausencia justificada)

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9643e50f80e26dc5ec39ede3750c2b2af8e3360589c85d67ea8e1f0fc3f90c8b**

Documento generado en 16/08/2023 03:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>